

**Informe de la Sección Médico-Legal y Profesional, relacionado con la obligación que tienen los médicos, en ejercicio, de aceptar determinados cometidos profesionales, ordenados por la autoridad competente.**

Con motivo de varias consultas elevadas al Consejo Nacional de Higiene, por algunos facultativos del Salto, Colonia y Maldonado, con objeto de establecer si existe la obligación por parte de los médicos en ejercicio,—que no desempeñan cargo público alguno—de dar cumplimiento a las órdenes dictadas por la autoridad competente, toda vez que fueran requeridos para practicar reconocimientos, expedir certificados o producir informes de carácter médico legal, en asuntos, tanto de orden civil como de jurisdicción criminal, y consecuentemente con el propósito de aclarar si los médicos que se encuentran dentro de las condiciones anteriormente indicadas, tienen, por tal concepto, el derecho de solicitar la retribución equitativa de los servicios profesionales prestados a requerimiento de la expresada autoridad, la Sección Médico-Legal y Profesional del Consejo Nacional de Higiene, a la que fueron pasadas a informe las consultas de la referencia, se ha expedido en los siguientes términos:

Señor Presidente:

La consulta que los señores médicos del Salto hacen al Consejo Nacional de Higiene, en su nota de fecha 18 de diciembre próximo pasado, plantea dos cuestiones: una relativa a la obligación que tienen los médicos en ejercicio, que no desempeñan cargo público alguno, de aceptar los cometidos que las autoridades judiciales y policiales les confieren, y referente, otra, a los honorarios que por tales cometidos devengarán los médicos en el desempeño de los cometidos oficiales que se les hubiera ordenado.

La primera de las cuestiones apuntadas, esto es, el informe o peritaje en materia criminal, es siempre obligatorio, en la forma y condiciones expresadas, con toda claridad, en el artículo 258 del Código de Instrucción Criminal; pero en materia civil, no existe esa obligación legal, desde que no hay disposición expresa que lo imponga.

Sin embargo, el miembro informante se permite emitir su opinión respecto de la obligación no legal, sino de orden pro-

fesional, a que a su juicio están sujetos los médicos en lo referente a las causas civiles, en mérito a consideraciones de índole moral que el médico no puede ni debe desoir cuando es llamado a prestar sus servicios profesionales en favor de la causa pública, cooperando al mejor éxito de las diversas gestiones encomendadas, por el ministerio de la ley y en defensa de la sociedad, a los magistrados judiciales. En tal sentido el suscrito cree que el médico está moralmente obligado a no negar su concurso cuando sus servicios le sean requeridos en bien de la colectividad social.

¿Cómo podría racionalmente el médico negarse a prestar sus servicios profesionales, si fuere requerido por la autoridad competente para efectuar el reconocimiento de un loco, por ejemplo, cuya reclusión se impone por tratarse de un alienado peligroso?

Nada justificaría desde el punto de vista moral, una negativa semejante. Y si bien es verdad que no hay ninguna disposición legal que obligue al médico a no negar la prestación de sus servicios en el caso que sirve de ejemplo, no es menos exacto también, que existe el deber moral que impone a la conciencia del médico no eludir el cumplimiento de imperiosas obligaciones, cuya omisión entrañaría el olvido de deberes estrechamente ligados a la ética profesional y a la estabilidad y defensa de la sociedad.

Las consideraciones aducidas que el Miembro informante ha juzgado pertinente expresar, porque traducen ideas arraigadas en su criterio, las estima de benéficas proyecciones en el concepto de que fijan una sana doctrina que, lejos de estar reñida con los bien entendidos intereses del médico, los favorecen por cuanto armonizan los deberes e intereses del profesional con los de la sociedad.

Por lo que respecta a la *segunda cuestión*, la relativa a los honorarios que devengarán los médicos, el artículo 258, ya citado, resuelve el punto consultado en lo relativo a las causas criminales, por cuanto establece categóricamente que los médicos que no son empleados públicos tienen opción a reclamar del Estado la justa remuneración de sus servicios.

Dichos honorarios serán regulados, no pudiendo en ningún caso exceder de cincuenta pesos.

Dando por evacuada la consulta que dió motivo al presente dictamen, saluda atentamente al señor Presidente.

Montevideo, 5 de marzo de 1914.

*José Mainginou.*

## Consejo Nacional de Higiene.

Montevideo, 28 de abril de 1914.

De acuerdo con lo resuelto por el Consejo en sesión de esta fecha, vuelva a los efectos que puedan corresponder a la Sección informante.

ALFREDO VIDAL Y FUENTES,  
Presidente.

*José Mainginou,*  
Secretario.

## Sección Médico-Legal y Profesional del Consejo Nacional de Higiene.

Señor Presidente:

Existe en todo médico, por razón profesional, salvo excepciones justificables, el deber moral de aceptar el requerimiento que de sus servicios le haga la autoridad pública.

De igual manera, el médico está asistido del derecho de solicitar la retribución equitativa de los servicios que por tal concepto ha prestado. Este derecho está legalmente establecido en el artículo 1808 del Código Civil, que dice: "El que hiere algún trabajo o prestare algún servicio, puede demandar el precio, aunque ningún precio o retribución se hubiere ajustado, siempre que tal servicio o trabajo fuese de su profesión o modo de vida honesto".

En este caso se presumirá que los interesados ajustaron el precio de costumbre, para ser determinado judicialmente, si hubiese duda.

Formulados así los deberes y derechos, no hay por qué distinguir, a los efectos del derecho de cobro de honorarios, en cuanto a la calidad particular o pública de las personas que han requerido su servicio profesional.

"Personas, dice el artículo 21 del Código Civil, son todos los individuos de la especie humana"; y agrega: "se consideren personas jurídicas, y por consiguiente capaces de dere-

chos y obligaciones civiles, el Estado, el Fisco, el Municipio, la Iglesia y las Corporaciones y establecimientos y asociaciones reconocidas por la autoridad pública”.

Ahora bien: un Juez o un Jefe Político representan legalmente, en su esfera, a determinado Poder Público y, en consecuencia, al Estado, persona jurídica.

Y todo servicio que aquellos funcionarios en su calidad de tales, requieran, por ejemplo, de un médico particular (lo mismo sería si se tratara de un industrial, un obrero o un proveedor), no puede menos que estar regido por el artículo 1808, ya citado. Así, pues, cuando un Juez o un Jefe Político, como representantes del Poder Público, solicitan de un médico particular un servicio cualquiera de su profesión y éste lo acepta, se ha trabado un contrato entre ambos que impone al aceptante *el hacer* (prestar el servicio), y al requirente la obligación *de pagarlo*.

Finalmente: Cuando la autoridad solicita los servicios de un médico particular en *materia criminal*, el honorario de éste se rige por el artículo 258 del Código de Instrucción, legislado de orden estricto. En *materia civil*, el médico puede presentar el reclamo de su honorario al funcionario que requirió el servicio, quien, previo los trámites legales y regulación en forma, debe mandarlo pagar.

Por estas consideraciones y las expuestas en los informes de fechas 5 y 9 de marzo ppdo., que el suscrito sometió a estudio del Consejo, con motivo de la consulta de los médicos del Salto, de la Colonia y del Inspector de Higiene de Maldonado, acerca de los servicios públicos de los médicos particulares, queda evidenciada la obligación (*legal* en las cuestiones criminales y *moral* en materia civil), que tienen los médicos de prestar sus servicios profesionales al Estado, cuando les sean requeridos por la autoridad competente, y el derecho que les asiste de reclamar la justa remuneración de esos servicios.

Saluda al señor Presidente atentamente.

Montevideo, 14 de julio de 1914.

*José Mainginou.*

---

## Consejo Nacional de Higiene.

Montevideo, 15 de septiembre de 1914.

Aprobado por el Consejo en sesión de esta fecha, transcribese para su conocimiento a los médicos consultantes y publíquese con los demás antecedentes.

ALFREDO VIDAL Y FUENTES,  
Presidente.

José Mainginou,  
Secretario.

---

## Informe anual de la Inspección Departamental de Higiene de Canelones, correspondiente al año 1913

---

Del informe presentado al Consejo Nacional de Higiene por la Inspección Departamental de Higiene de Canelones, tomamos los siguientes datos correspondientes al año 1913.

*Asistencia de menesterosos.*—Durante el transcurso del año 1913 se han asistido 620 enfermos, 505 en el Consultorio y 115 a domicilio, dando la mortalidad en este Servicio, un coeficiente de 3 %. Se han realizado 4,003 consultas y se han remitido al Hospital, 68 enfermos, haciendo constar que los enfermos menesterosos enviados a este último, en su mayoría de las diversas Secciones del Departamento, lo fueron a solicitud de la Jefatura.

Comparando las cifras que anteceden con las de los años 1910, 1911 y 1912, se comprueba acabadamente el incremento progresivo que ha tomado la asistencia pública en la Capital del Departamento, y que se ha ido perfeccionando a medida que los recursos han sido mayores.

Es mi deber, no obstante, indicar las deficiencias que en mi concepto tiene la Asistencia Pública en Guadalupe. Las que se refieren a asistencia de partos y al mal tratamiento higiénico y alimenticio que se observa con los niños en el